



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: 1100140030862019-00628**  
**PROCESO: Ejecutivo**  
**EJECUTANTE: Banco de Bogotá**  
**EJECUTADO: Gabriel Enrique Garzón Bonilla**  
**ACTUACIÓN: Sentencia Anticipada**

Corresponde a este despacho proferir la sentencia anticipada que defina de fondo el asunto que motivó el proceso de la referencia, en aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1. El Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Gabriel Enrique Garzón Bonilla, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, que el ejecutado solicitó y obtuvo los créditos Nos. 357002039 y TC 3537, para lo cual firmó el pagaré No. 3191980 con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones; que el ejecutado adeuda las sumas de \$10.162.146 por la obligación 357002039 y \$2.001.801 por la obligación TC 3537

y se encuentra en mora desde el 23 de abril y 2 de mayo de 2018, respectivamente, por lo que el pagaré se diligenció por \$12.163.947; que el deudor se obligó a pagar intereses a la tasa máxima legal; y que el título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

### **EL TRÁMITE**

3. Mediante auto de fecha 2 de abril de 2019 se profirió mandamiento de pago en la forma solicitada, y se ordenó la notificación del ejecutado.

3.1. Intentada la notificación personal de Gabriel Enrique Garzón Bonilla no fue posible lograr su intimación, por lo que, previa solicitud de la parte actora, se ordenó su emplazamiento, el que realizado en legal forma llevó a la designación del curador *ad-litem* para su representación, quien se notificó el 25 de febrero de 2020 y formuló la excepción de mérito que llamó: FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO, INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR.

3.2. La parte actora guardó silencio en el traslado de la defensa.

3.3. No habiendo pruebas por practicar, como se señaló en auto de fecha 8 de octubre de 2020, corresponde proferir esta sentencia anticipada, en aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados los extremos de la Litis tanto por activa como por pasiva, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo

actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la parte pasiva adeuda las sumas incorporadas en el mandamiento de pago y si debe o no prosperar la defensa propuesta.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré 3191980 por la cantidad de \$12.163.947, con vencimiento el 22 de marzo de 2019, el cual cumple los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que resultaba procedente la orden de apremio que se emitió el 22 de abril de 2019.

Ahora bien, notificado el ejecutado, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción que denominó FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO, INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR., argumentando que el título valor se diligencio con espacios en blanco, y que la carta de instrucciones que se adjuntó carece de identidad plena del título valor sobre el cual recaen las instrucciones, pues ésta menciona el pagaré CR-216 y no 3191980; y que la presunta fecha en que el demandado incurrió en mora fue el 22 de marzo de 2019, cuando se diligenció el pagaré, y no el 23 de abril de 2018.

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le

correspondía demostrar al ejecutado que la carta de instrucciones carece de identidad con el título valor, y que éste se diligenció de manera arbitraria, pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 *ibídem*.

En el presente caso no existe duda que el ejecutado suscribió el título valor con espacios en blanco e igualmente que el extremo activo aportó la carta de instrucciones, los cuales (pagaré y carta de instrucciones) aparecen suscritos por el ejecutado. Asimismo, revisado tanto el pagaré como la carta de instrucciones se observa que si bien aquél tiene el número 3191980, lo cierto es que ambos documentos, pagaré y carta de instrucciones, en la parte inferior de cada página se identifican de igual manera, con las letras y números CR-216-1 PN, luego, si existe identidad entre el pagaré y la carta de instrucciones, se reitera, ambos suscritos por el deudor.

Y es que aún de encontrarse ausente la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, tal hecho no le resta mérito ejecutivo, toda vez que dicha carta no es imprescindible, dado que las instrucciones pueden otorgarse de manera verbal, implícita o posterior a la creación del título, aunado a que quien suscribe un título valor con espacios en blanco está autorizando al tenedor a completarlo con el fin de exigir el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior se soporta en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 20 de marzo de 2009<sup>1</sup>. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, mencionada por la Corporación citada en

---

<sup>1</sup> Expediente No. 05001 22 03 000 2009 00032 01

providencia calendada 28 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, y por la Corte Constitucional en sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza:

*“2. Examinados los puntos controversiales que concitan la atención de la Sala, es evidente la equivocación endilgada al fallador por el quejoso, al punto de configurar una vía de hecho, habida cuenta que la sentencia atacada hizo una apreciación errónea de las reglas relativas a la carga de la prueba y le otorgó a la excepción cambiaria de alteración del texto de los títulos valores, o falsedad material de los mismos, unos efectos que contrarían el ordenamiento jurídico vigente.*

*“En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.*

*“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.*

*“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.*

***“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que***

---

<sup>2</sup> Expediente No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01

**impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones. (Se destacó)**

**“Pero, además, resulta contrario a la lógica declarar la falsedad material del título valor por una eventual alteración de su texto, por el hecho de llenar sus espacios en blanco, si se advierte, de un lado, que por estar en blanco el espacio carece de un texto que se pueda alterar y, de otro, que el mismo ordenamiento mercantil, como se dijo, autoriza su completitud conforme a las autorizaciones dadas. Cabe subrayar en el punto, entonces, que media una gran distancia entre la adulteración del contenido del título y la potestad que se le confiere al tenedor para completarlo. (Se destacó)**

*“Tampoco puede sostenerse, de manera rotunda como lo hace la sentencia cuestionada, que la eventual “alteración” de los títulos valores, por razón de ser cubiertos sus espacios vacíos, comporte ineludiblemente su ineficacia cambiaria; desde luego que es posible que si a un tenedor de buena fe llega un título valor que previamente ha sido cubierto con quebrantamiento de las instrucciones impartidas, a ese tenedor no le sea oponible la excepción derivada de esa circunstancia. Así lo prescribe el artículo 622, inciso 3°, del Código de Comercio.”*

Finalmente, en punto al cobro de intereses, debe tener en cuenta la parte pasiva que en el mandamiento de pago se ordenaron los moratorios a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 23 de marzo de 2019, inclusive, dado que en el título valor se consignó como fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, al no existir medios de prueba que conduzcan a declarar próspera la excepción formulada por el ejecutado, al ser el pagaré un título valor que se presume auténtico y atendiendo los principios de literalidad e incorporación que lo caracterizan, la ejecución ordenada en el mandamiento de pago debe proseguir.

### **Decisión**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO, INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en los artículos 446 del Código General del Proceso y 1653 del Código de Civil.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior sentencia es notificada por anotación en estado No. 091 de hoy  
28 DE OCTUBRE 2020

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32634aa85e3ecbfdc86875bfc21d79406b3faa02722589f28584c722097605d6**  
Documento generado en 26/10/2020 01:01:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**